

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 1 -

Asunción, 06 de setiembre de 2016.-

VISTO:

El memorando DISE N° 369/16, presentado por la Dirección de Semillas; la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*"; la Ley N° 385/94 "*De Semillas y Protección de Cultivares*" y;

CONSIDERANDO:

Que, por el referido memorándum, la Dirección de Semillas solicita la promulgación de una Resolución por la cual se establecen los requisitos para reglamentar la importación e incremento de las semillas de las variedades en etapa pre-comercial de **SOJA** *Glycine max* (L.), **ALGODÓN** *Gossypium* spp., **TRIGO** *Triticum aestivum*, **AVENA** *Avena* spp. y **ARROZ** *Oryza sativa*, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme a lo que establece la Ley N° 385/94 De Semillas y Protección de Cultivares".

Que, dicho pedido se realiza basado en la necesidad de definir el alcance del termino de producción de semillas, con el objeto de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares"; que es necesario reglamentar la producción de semillas en etapa pre-comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación e incremento en el territorio nacional; que , en nuestro país la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollado en otros países.

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades promisorias hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condición pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 2 -

las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional.

Que, la Ley N° 385/94 "*Ley de Semillas y Protección de Cultivares*", dispone:

Artículo 1°.- "*La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares, producción, comercialización y control de calidad de semillas, asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de las semillas que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos interregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas*".

Artículo 11.- "*Habilítese en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente*"

Que, el Decreto N° 7797/00 "*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 "De semillas y protección de cultivares"*", dispone:

Artículo 15°.- "*Se considera venta, a los fines mencionados en el artículo 25° de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra-venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material; b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad*"

Artículo 58.- "*Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto*"

Que, la Ley N° 2.459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal*

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 3 -

y de Semillas (SENAVE)", dispone:

Artículo 9°.- *"Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en la Leyes N° 123/91 y N° 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes:c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción: ...d) certificar la Fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar, como tal, su comercialización interna"*.

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente del SENAVE: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines"*.

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación y el incremento de las semillas de **SOJA** *Glycine max* (L.), **ALGODÓN** (*Gossypium* spp.), **TRIGO** (*Triticum aestivum*), **AVENA** *Avena* spp. y **ARROZ** (*Oryza sativa*) que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, la necesidad de disponer semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, por Providencia N° 1266/16 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite a la Secretaría General el Dictamen N° 1019/16 de la Dirección de Asesoría, donde dictamina que no existe impedimentos de índoles legales para que se dicte resolución a los efectos de establecer requisitos para la importación e incremento de semillas de variedades de soja, algodón, trigo, avena y arroz, en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, de conformidad al proyecto presentado por la Dirección de Semillas y de acuerdo a las funciones del SENAVE y a las atribuciones del Presidente.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 4 -

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER, como requisitos para la importación e incrementación de semillas de variedades en etapa pre comercial los siguientes:

- a) Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- b) La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada.
- c) La importación e incremento es bajo la responsabilidad del obtentor de la variedad o su representante legalmente autorizado.

d) La variedad a importar para producción pre comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.

e) La importación de semillas de variedades en etapa pre comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según en siguiente detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):

- e.1. **SOJA** *Glycine max* (L.): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- e.2. **ALGODÓN** *Gossypium* spp.: 3.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- e.3. **TRIGO** *Triticum aestivum*: 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- e.4. **AVENA** *Avena* spp.: 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.
- e.5. **ARROZ** *Oryza sativa*: 100.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

f) Las solicitudes de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV).

g) La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA y ARROZ, una vez inscriptos en el RNCC será sin restricciones de cantidad o volumen.

Artículo 2°.- ESTABLECER, que a los efectos de la interpretación de la presente resolución se entenderá por:

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 5 -

a) **Etapa pre comercial:** Es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aun no se encuentran habilitadas al uso comercial.

b) **Etapa comercial:** Es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican la semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el RNCC.

Artículo 3°.- ESTABLECER, que la divulgación de las variedades en etapa pre comercial, deberá constar que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el RNCC.

Artículo 4° - ESTABLECER, que las variedades que fueron importadas e incrementadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Serán responsables de este proceso el Obtentor o su Representante Legal, bajo supervisión de la Dirección de Semillas.

Artículo 5°.- ESTABLECER, que la variedad a ser protegida no perderá la novedad, cuando esta haya sido vendida, comercializada o entregada a tercero por el obtentor o con su consentimiento cuando:

a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material;

b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Artículo 6°.- ESTABLECER, que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 7°.- ABROGAR, la Resolución SENAVE N° 241/12 "Por la cual se

RESOLUCIÓN N° 791.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION E INCREMENTO DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA *Glycine max* (L.), ALGODÓN *Gossypium* spp., TRIGO *Triticum aestivum*, AVENA *Avena* spp Y ARROZ *Oryza sativa*, EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES".

- 6 -

establecen los requisitos para la introducción e incremento de semillas de variedades en etapa pre comercial, conforme a la Ley N° 385/94 De Semillas y Protección de Cultivares", de fecha 03 de setiembre de 2012.

Artículo 8°.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.:DR. ALFREDO GRZYCIUK
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. HIPÓLITO VIDAL ORTEGA
SECRETARIO GENERAL

